



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 818 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **20 NOV. 2015**

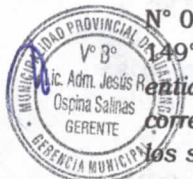
VISTOS:

El Informe Legal N° 02-2015-MPH-AL/GM-WAHLT, de fecha 09 de noviembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante escrito con registro de ingreso N° 20898 de fecha 11 de septiembre de 2015, el funcionario en tiempo hábil interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 449-2015-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 08 de septiembre de 2015, la misma que le fuera notificado válidamente el 09 de septiembre de 2015; quien sostiene 1) (...) que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 449-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 08 de septiembre de 2015, sobre "*Pago de Subsidios por fallecimiento y Gastos de Sepelio*" por interpretar indebidamente el artículo 149° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;" (...). 2) Viene laborando en la Municipalidad Provincial de Huamanga, desde el 31 de mayo del 2014, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, funcionario público sujeto a las obligaciones, derechos y beneficios establecidos bajo los del D. Leg. 276 - Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el D. S. N° 051-91-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa. Petición que efectuó al amparo del artículo 149°, referido al acceso de programas "*Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que corresponda*" 3) "*Que el artículo 14 del D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable. Ello recogiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Constitución Política del Estado, respecto al derecho a la seguridad social en un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le "asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos "de modo tal que obtener una existencia digna", teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así se tiene de las obligaciones y prohibiciones de los servidores concordancias: R. N° 008-CND- P-2006, Numeral VI artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por le Ley y el presente Reglamento."* 4) "*Que, la irrita resolución Jefatural carece de una adecuada motivación, limitándose a señalar que dichos beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza ni a los servidores contratados, desconociendo los alcances del artículo 149 del D.S. 005-90-PCM, (. .) reiteradas jurisprudencias con carácter vinculante del TC, Exp. 00037-2012- PA/TC Lima Scotiabank Perú A.A.A. respecto al derecho de motivación de las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucionen un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. (. .) el debido proceso tanto en su*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable" (...). 5) Respecto a los fundamentos fácticos se sustenta por el fallecimiento de su señora madre Ricardina Vergara de Oriundo, el día 07 de julio del 2015, conforme acredita con el Acta de Defunción expedido por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Por lo que solicita se disponga el pago por fallecimiento familiar ascendente a la suma de dos remuneraciones totales y lo dispuesto en el artículo 145 del subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales;

Que, los artículos 2°, 3°, 4°, 15° del Decreto Supremo ° 005-90-PCM, establece que la Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Para efectos de la Ley, se entiende por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley. Los *servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el Reglamento en lo que les sea aplicable;*

Que, el artículo 126° del mismo cuerpo normativo, respecto a las obligaciones y prohibiciones de los servidores que *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento";*

Que, los artículos 110°, 112° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores, entre otros, a) *Con goce de remuneraciones, "Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermano". Licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos se otorga por cinco (5) días en cada caso, pudiendo extenderse hasta tres días más cuando el deceso se produce en lugar geográfico diferente donde labora el servidor;*

Que, por otro lado los artículos 142°, 144°, 145° de dicho Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referidos al bienestar e incentivos, establece que *"Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos ", entre otros z) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...) "En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales ". "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".*

Que, el artículo 149°, establece que *"Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan";*

Que, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha enunciado [STC N° 0045-2004-AI/TC, 20] que el principio derecho de igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo. La Constitución reconoce el derecho principio igualdad en el artículo 2°, inciso 2, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

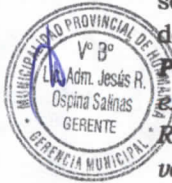


"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole." Como este Tribunal ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otros motivos "de cualquier otra índole" que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho [Estado y particulares], será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad;

Que, Cuando el Reglamento de la Carrera Administrativa [Decreto Supremo N° 005-90-PCM] alude que todo *funcionario o servidor* de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley [Decreto Legislativo N° 276] Y el Reglamento, ello implica que la normativa debe interpretarse en su conjunto respecto no solo a las obligaciones sino a los derechos que de ello se deriven incluido el acceso a los programas de bienestar y/o incentivos; cuanto más si los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; ello implica que todo funcionario no gozará necesariamente de todos los derechos y/o incentivos como aquél sino sólo en aquellos aspectos que correspondan. Así se tiene que el artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores: a) *Con goce de remuneraciones: -Por enfermedad; -Por gravidez; -Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos; -Por capacitación oficializada; -Por citación expresa: judicial, militar o policial. -Por función edil de acuerdo con la Ley 23853. b) Sin goce de Remuneraciones: Por motivos particulares; -Por capacitación no oficializada. e) A cuenta del periodo vacacional: -Por matrimonio; -Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.* Entonces resulta conexo al presente caso el artículo 142°, referido a los programas de bienestar social en el extremo del literal j) *sobre subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;* y, a su vez los establecidos en los artículos 144°, 145° sobre con extensión a lo previsto en el artículo 149° de la citada norma, respecto a los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad que tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan;

Que, la Resolución Jefatural N° 449-2015-MPH/OAF-U-RRHH, que declara improcedente la petición solicitada por el recurrente, sobre el pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, se ha limitado a interpretar literalmente lo enunciado en el reglamento de la citada norma, orientando únicamente a los servidores públicos que con carácter estable que prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tanto más, se tiene que mediante Informe N° 150-2015-MPH-URRHH-RAAP, de fecha 13 de agosto de 2015, proveniente del responsable del Área de Administración de Personal de la MPH, sentó postura favorable a la petición del funcionario; hecho que fuera desestimado por el Jefe de Recursos Humanos en observancia a la Ley SERVIR. En consecuencia, la extensión del artículo 149° del Reglamento, no habría merecido motivación alguna; por lo que, de conformidad al artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

se diluciden sus derechos, para solucionar y/o aclarar una incertidumbre jurídica, garantizando el respecto de los derechos y garantías mínimas - *el derecho a la motivación*:- [STC N° 07289-2005];

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación; y, en consecuencia **NULA** la Resolución Jefatural N° 449-20 15-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 08 de septiembre de 2015, expedido por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga emita nueva resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
arf
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

